

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias de Acetato de Celulosa, S. A.» con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, once-B, el régimen de admisión temporal para la importación de hilados acrílicos e hilados continuos de poliéster metalizado, a utilizar en la elaboración de hilados de fantasía (acrílicos cien por ciento, acrílicos y poliamida y poliéster metalizado e hilo continuo acetato), con destino a la exportación o entrada en Depósito Franco Nacional.

La concesión se otorga por un período de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha del presente Decreto y en su caso las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona y las exportaciones por las de Barcelona.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios sitos en La Barlloria (Barcelona).

Artículo sexto.—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de ciento cuarenta mil kilogramos para el hilado acrílico y nueve mil kilogramos para el hilo poliéster metalizado, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma, pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de hilados de fantasía (acrílicos cien por ciento) exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres kilogramos con noventa y dos gramos de hilado acrílico.

Por cada cien kilogramos de hilado acrílico contenido en los hilados de fantasía (acrílicos con poliamida) exportados, se darán de baja ciento un kilogramos de dicho hilado acrílico, y

Por cada cien kilogramos de hilo continuo de poliéster metalizado contenidos en los hilados de fantasía (con hilo continuo de acetato) exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento un kilogramos de dicho hilo continuo de poliéster metalizado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento en el hilado de fantasía acrílico cien por ciento y el uno por ciento en los otros dos, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus supuestos económicos y fiscales.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado, podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 909/1970, de 12 de marzo, sobre concesión a la firma «Laboratorios Fher, S. A.», de Barcelona, de la importación en régimen de admisión temporal de sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-1-oxo-2-isopropilamino-etano (producto farmacéutico intermedio) para la preparación de sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilamino-etanol (sustancia farmacéutica).

La firma «Laboratorios Fher, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de sulfato de uno-(tres coma cinco-dihidroxi-fenil)-uno-oxo-dos-isopropilamino-etano (producto farmacéutico intermedio) para la obtención de sulfato de uno-(tres coma cinco-dihidroxi-fenil)-dos-isopropilamino-etanol (sustancia farmacéutica), con destino a la exportación.

La operación solicitada se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Fabio Alcover, treinta y uno-B, el régimen de admisión temporal para la importación de sulfato de uno-(tres coma cinco-dihidroxi-fenil)-uno-oxo-dos-isopropilamino-etano (producto farmacéutico intermedio) a utilizar en la preparación de sulfato de uno-(tres coma cinco-dihidroxi-fenil)-dos-isopropilamino-etanol (sustancia farmacéutica), con destino a la exportación o entrada en Depósito Franco Nacional.

La concesión se otorga por un período de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente concesión y en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona-Marítima y las exportaciones por las de Barcelona-Aeropuerto, Barcelona-Marítima, Barcelona-La Sagrera, la Junquera y Bilbao.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios, sitos en Malgrat de Mar (Barcelona).

Artículo sexto.—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de cinco mil seiscientos ochenta kilogramos, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A los efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de sustancia farmacéutica exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento sesenta y un kilogramos ochocientos cuarenta y cuatro gramos netos del producto farmacéutico.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veintinueve coma cinco por ciento, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero. Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado podrá prorrogarse la prórroga de la presente concesión, así como modificarse los extremos no esenciales de la misma en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de abril de 1970

| Divisas convertibles    | Cambios   |          |
|-------------------------|-----------|----------|
|                         | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A.        | 69,504    | 69,914   |
| 1 dólar canadiense      | 64,985    | 65,180   |
| 1 franco francés        | 12,579    | 12,616   |
| 1 libra esterlina       | 167,686   | 168,190  |
| 1 franco suizo          | 16,184    | 16,232   |
| 100 francos belgas (*)  | 140,277   | 140,699  |
| 1 marco alemán          | 19,080    | 19,137   |
| 100 liras italianas     | 11,081    | 11,114   |
| 1 florin holandés       | 19,212    | 19,269   |
| 1 corona sueca          | 13,410    | 13,459   |
| 1 corona danesa         | 9,296     | 9,323    |
| 1 corona noruega        | 9,561     | 9,790    |
| 1 marco finlandés       | 16,716    | 16,766   |
| 100 chelines austriacos | 269,335   | 270,145  |
| 100 escudos portugueses | 244,691   | 245,427  |

(\*) La cotización de franco belga se refiere a francos belga convertibles. Cuando se trata de francos belgas financieros se aplica a los mismos la cotización de franco belga billete.

**MINISTERIO  
DE INFORMACION Y TURISMO**

DECRETO 910/1970, de 18 de marzo, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Valleverde de Ulzama», situado en el término municipal de Valle de Ulzama, en la provincia de Navarra.

La Ley ciento noventa y siete mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Valleverde de Ulzama», situada en el término municipal de Valle de Ulzama, en la provincia de Navarra, por don Tomás Zulategui Landibar, en nombre y representación de la Sociedad «Fomento de Urbanizaciones Turísticas, S. A.» (F. U. T. U. R. S. A.).

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido el de «Valleverde de Ulzama» aprobado por Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Artículo primero.—A instancia de «Fomento de Urbanizaciones Turísticas, S. A.» (F. U. T. U. R. S. A.), se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización, en proyecto, denominada «Valleverde de Ulzama», emplazada en el término municipal de Valle de Ulzama, provincia de Navarra, con una extensión superficial de veintinueve coma treinta y cuatro hectáreas, y cuyos límites comprenden los señalados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los Planes de Promoción y Ordenación del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicio o actividades relacionadas con el turismo, el siguiente beneficio:

Preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal efecto, en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes del Centro se entenderá implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo  
ALFREDO SANCHEZ BELLA

ORDEN de 24 de febrero de 1970 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Decreto de 22 de septiembre de 1955 por el que se crea el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), y a propuesta del Consejo de Dirección del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento por el que habrá de regirse su actuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, Presidente del Consejo de Dirección del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

**REGLAMENTO DEL PATRONATO DE CASAS  
PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO  
DE INFORMACION Y TURISMO**

CAPITULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y FINES DEL PATRONATO

Artículo 1.º El Patronato de Casas del Ministerio de Información y Turismo, creado por Decreto de 22 de septiembre de 1955 (modificado por el de 9 de noviembre de 1961), es una Entidad estatal autónoma con personalidad jurídica tan amplia como en derecho se requiera para llevar a cabo la construcción o adquisición, adjudicación, mantenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento al personal que preste servicio en el Ministerio y en sus Organismos autónomos. Tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Departamento ministerial (avenida del Generalísimo, número 39).

Art. 2.º En cumplimiento de los fines determinados en el anterior artículo, el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo tendrá capacidad suficiente para:

- a) Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyan su patrimonio.
- b) Comprar, vender, permutar y arrendar viviendas, locales y terrenos.
- c) Aceptar legados y donaciones de terrenos, edificios, locales, materiales, etc.
- d) Contratar la realización de las obras o la prestación de servicios o bien realizarlas directamente por el sistema de administración, de conformidad con lo previsto en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado.
- e) Cooperar cuantas operaciones exija el cumplimiento de sus fines tanto con instituciones públicas como privadas, que impliquen colaboración económica de éstas.
- f) Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos y concertar préstamos, hipotecarios o no, con la garantía de sus bienes o de sus ingresos.